

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE EULISES VALENCIA OSPINA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 007 2022 00074 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 598**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ef94f04c3178eee37f536369e62b3c7cd20832318514b11f3a8a22d796331**

Documento generado en 10/10/2023 10:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR RINCON LONDOÑO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 009 2023 00332 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 615**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576a00a146d22e9b318b90d634755fc7cecbefe0e1f948b85634d2080c8e8887**

Documento generado en 10/10/2023 10:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A
DEMANDADOS:	CONTRALORIA DE CALI
RADICACIÓN:	760013105 011 2018 00648 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 614**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b621fbf762ce95602145c0afab975e4853daeb41304230135219a9ba65aa25**

Documento generado en 10/10/2023 10:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERLIO ENRIQUE BURBANO GARCES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 012 2023 00236 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 612**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3547b4dc426ae4d5e990c19bda0b941c2e8fc5c4c0e815a047f7530afc899be2**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH GLADYS ROMERO ERAZO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 012 2023 00268 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 613**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f09e8d259dec9c2dee6057fb3509c65076e53573d3170bb6ffca0c59739d773**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ISRAEL CADENA DELGADO
DEMANDADO:	EMCALI
RADICACIÓN:	760013105 013 2022 00091 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 599**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42990a4fa7543b547f4501a0521b20076abf91c8a60323501fc9dc04dfbb1bff**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SALAZAR CARVAJAL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 013 2022 00416 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 601**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd0c6180d6b645d8fe875b3f4e7cdb3de61f9a2201c1762ddfdf6227c0d97ec**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMANDA CRISTINA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	RED VIDA S.A.S
RADICACIÓN:	760013105 014 2020 00134 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 604**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d150b26a01aa88a6dd42fd2a977035361d79132668aa2572a73ad83086daab**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA EDITH HORTUA DIOSA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 014 2021 00527 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 603**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19c21633fe909a38dcde5dc72e66ac1e70ac3595aab11c0b2da43ae441ba8f8**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA PANTOJA ARAUJO
DEMANDADO:	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S
RADICACIÓN:	760013105 015 2022 00328 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 600**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98df99e96ac4102a00b9cc3500a7442ed8a575439443fd77228a89ff5ba267e6**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIDA PATRICIA PEREA RUA
DEMANDADOS:	ICBF Y OTROS
RADICACIÓN:	760013105 016 2020 00354 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 606**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f8535b63af53d0aa19c4a4ab0a5b3fd7807710a0c272782524cbd9c30b66e3**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO CESAR HINESTROZA VALENCIA
DEMANDADO:	EMCALI
RADICACIÓN:	760013105 016 2022 00152 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 617**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b614332710019fbe7ec821327521b379c1f7118f01e38544d4af42eac55f52ec**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO SAAVEDRA REYES
DEMANDADO:	EMCALI
RADICACIÓN:	760013105 018 2023 00368 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 602**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efcacf755f9bc286d330cb1fc9eb8008d2ccd93856d375aa03e10dfce5d4378**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BLANCA DEL ROCIO FUQUEN JIMENEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 020 2022 00341 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 608**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd2558dd73c74b4ac892fb277b3331381000f0e9fa036bd41058ba0818a389**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	SKANDIA S.A
DEMANDADOS:	OCUPAR TEMPORALES S.A
RADICACIÓN:	760013105 021 2023 00170 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 609**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17626e8aa3021eae036bb7cda43dcd6edbd441324b79c7a88bb7dd422928b572**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	SKANDIA S.A
DEMANDADOS:	EFICACIA S.A
RADICACIÓN:	760013105 021 2023 00171 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 610**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d7ef3756953ed428f0a57bc1961b1ae4357f41dd990034d1cec8668413df85**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDUARD JAMES MARTINEZ YEPES
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 021 2023 00250 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 611**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72c944ae7a8595366268c7cd316ba274c1868fccb5a44d5dabfa16918f16123**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANT</b>	<b>TITO CORTES MEJIA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HELP AGE INTERNATIONAL HAI</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 004 2017 00299 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>84</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 618**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto 1429 del 10 de junio de 2019, emitido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria y ordenó seguir adelante con el trámite.

**ANTECEDENTES**

TITO CORTÉS MEJIA presentó a través de apoderada judicial, demanda ordinaria laboral dirigida contra HELP AGE INTERNATIONAL HAI pretendiendo se reconozca la existencia del contrato laboral a término fijo, se declare que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa, y como consecuencia, se le condene a pagar cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización moratoria del Art. 65 CST, sanción por no consignación de cesantías e intereses a las cesantías, el reintegro de aportes a seguridad social. De manera

subsidiaria solicitó se indexen las condenas.

Mediante auto interlocutorio 2311 del 28 de agosto de 2017 (Fl. 141), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda. El 19 de enero de 2018 (fls.156 a 193), el apoderado judicial de la demandada contestó, presentando como excepción previa la de compromiso o cláusula compromisoria, argumentando que en el contrato de prestación de servicio suscrito entre el demandante y la demandada se pactó la siguiente cláusula compromisoria:

*"(...) Cualquier diferencia que surja entre las partes en razón del presente contrato durante su ejecución, su interpretación, su terminación o liquidación se someterá a la decisión de tribunal (sic) de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, designándose un árbitro el cual resolverá en Derecho, el cual sesionará en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (...)"<sup>13</sup>.*

Mediante auto 1429 del 10 de junio de 2019 (Fls. 201 a 203), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali declaró no probada la excepción previa propuesta, ordenando continuar adelante con el trámite del proceso, argumentó que el artículo 131 del CPTSS estipula que en materia laboral la cláusula compromisoria sólo tendrá validez si se pacta en convención o pacto colectivo, y si bien aquella se pactó en un contrato de prestación de servicios, siendo inicialmente viable al no tratarse de un contrato de trabajo, lo cierto es que una de las pretensiones es la declaración de un contrato realidad, teniendo una calidad de trabajador y no de contratista, encontrándose prohibido el pacto de tal cláusula.

Frente a esta providencia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo que el demandante ostenta la calidad de contratista, la cual hasta el momento no ha sido desvirtuada, por consiguiente solicita se conceda el recurso.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto 696 del 19 de julio de 2019, conforme lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se admitió el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, mediante auto 428 del 22 de abril de 2021, en virtud de lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, HELP AGE INTERNATIONAL HAI presentó alegatos de conclusión.

Los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe la Sala resolver si erró el *a quo* al rechazar la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la demandada, para lo cual se debe examinar si se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

## **CONSIDERACIONES**

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que resuelva las excepciones es susceptible de apelación.

Sabido es que la “cláusula compromisoria” se pacta en relación con controversias futuras, esto es, con antelación al conflicto (artículo 4 de la Ley 1563 de 2012). Así, la excepción de cláusula compromisoria” prevista en el artículo 100 del CGP, aplicable al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), surge del pacto previo entre las partes tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y en unas condiciones concretas previamente establecidas. Por consiguiente, esta excepción permite al demandado alegar y demostrar la existencia de esta cláusula o pacto dentro del proceso con el propósito de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del

asunto y someter el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.

Los artículos 130 y 131 del CPTSS contemplan la posibilidad de que empleadores y trabajadores puedan estipular que sus controversias por razón de sus relaciones de trabajo se diriman por arbitradores, contemplando que la “cláusula compromisoria” sólo tiene validez cuando conste en convención o pacto colectivo.

Cabe destacar que si bien tales artículos fueron derogados en forma expresa por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 2314-2014, Radicación 62867 de 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dispuso que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el CPTSS mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, pues en su articulado no fue regulado expresamente el mismo; posición que es acogida por esta Sala.

La Corte Constitucional ha sentado a lo largo de su jurisprudencia varios principios a propósito de la figura del arbitramento, y en lo que interesa a este asunto vale recordar que tiene naturaleza excepcional, sólo aplica para derechos susceptibles de ser transigidos, no se extiende a todas las materias en tanto que existen bienes jurídicos que no es probable dejar al arbitrio de un particular así se haya designado de manera voluntaria por las partes enfrentadas, en la medida en que de por medio está el principio de la seguridad jurídica, la garantía de derechos constitucionales fundamentales, el respeto y la preservación de los derechos mínimos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, entre los cuales figura el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Tampoco pueden tener validez por carecer de licitud los acuerdos entre particulares que restrinjan de manera definitiva el derecho de acceso a la justicia por hallarse proscritos desde el punto de vista constitucional, sin perder de vista que por regla general el contrato de trabajo, real o simulado, es un contrato por adhesión en el cual el trabajador se ve abocado al dilema de aceptar las cláusulas del contrato o no acceder al empleo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase Corte Constitucional, sentencia C-330 del 22 de marzo de 2000, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el argumento de la recurrente frente a la validez de la cláusula compromisoria en contratos de prestación de servicios y no en los laborales, es pertinente aclarar que la norma hace referencia a relaciones laborales sin especificar tipo de contrato, además la naturaleza de los contratos celebrados entre las partes es la base del conflicto a dirimir en la presente demanda de donde se derivan las pretensiones incoadas por el demandante, razón por la cual no es de recibo el argumento presentado.

Así las cosas, se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas en esta instancia a la sociedad demandada recurrente dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio 1429 del 10 de junio de 2019, proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO.- COSTAS** a cargo de la sociedad recurrente y a favor del demandante. Se fija por agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas serán liquidadas por el *a quo*.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2998f1ed317959510628c57d269b74c5600d0056746118e1e947e2bb8f5995**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIUD OSORIO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2019 00608 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TÉRMINO PARA EJECUCIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>84</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado judicial de COLPENSIONES recurre en apelación el auto interlocutorio 0415 del 28 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

El actor presentó a través de apoderado, solicitud de ejecución con base en la sentencia 369 del 3 de noviembre de 2017, confirmada por la sentencia 103 del 30 de mayo de 2019, dictada por esta Sala.

Por auto 0415 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.551.769,00) M/Cte.**, por concepto de pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su esposo Nelson Díaz Guapache, a partir del 11 abril del 2016 al 31 de mayo del 2019 y en adelante, en una pensión mínima, por las 13 mensualidades al año, con los incrementos que decreta el Gobierno Nacional año a año, y con los respectivos descuentos de salud.

b) Por la suma de **UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000,00) M/Cte.**, por concepto de las **COSTAS PROCESALES** del proceso ordinario de primera instancia.

c) Por concepto de las **COSTAS PROCESALES** que se generen en el presente proceso ejecutivo.

El apoderado judicial de COLPENSIONES (fl. 65 PDF 01ExpedienteDigitalizado), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, solicita se realice una interpretación extensiva de la expresión “La Nación” contenida en el Art. 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere a los organismos que integran la administración pública, entre los que se encuentra COLPENSIONES; por tanto, se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo por no haber transcurrido los 10 meses de que trata dicha norma.

Mediante auto 017 del 12 de enero de 2021 (fl. 88-91 PDF 01ExpedienteDigitalizado), el juzgado decidió no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES. Para el efecto debe establecer si es procedente contabilizar el término de diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, de conformidad con el artículo 307 del CGP.

#### **CONSIDERACIONES**

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

Respecto al término de diez (10) meses de que trata el artículo 307 del CGP para la ejecución contra entidades de derecho público, considera la Sala que este no es aplicable cuando la ejecutada es una empresa industrial y comercial del estado,

como es el caso de COLPENSIONES, sin que sea aplicable el artículo 192 del CPACA.

Sobre la materia, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia STL9627-2019 del 3 de julio de 2019, señalando:

*“(…) Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:*

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*

*“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”*

*Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo*

*177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”*

*Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.*

*Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.*

*Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso. (...)”*

Por otra parte, respecto de la presunta vulneración del derecho de igualdad y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado al interpretar de forma restrictiva el término “la Nación” contenido en el artículo 307 del CGP, la Corte Constitucional, en sentencia C- 314 de 2021 señaló que:

*“La decisión del legislador de limitarse a la expresión “la Nación” permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios) de la regla establecida en la norma. Dicha determinación se ajusta a la amplia potestad que le asiste en*

*materia procesal al legislador, en concreto, la posibilidad de determinar la naturaleza de las actuaciones judiciales y establecer los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Asimismo, al delimitar las entidades que serán la parte demandada, el legislador no hace cosa distinta que precisar la naturaleza de la actuación judicial, esto es, la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público.*

*(ii) Si bien las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios y funcionalmente son entidades públicas y ambas pertenecen a la administración pública, no pueden ser equiparables pues su naturaleza es disímil. En consecuencia, al no ser equiparables estas entidades no puede adelantarse el juicio integrado de igualdad, pues esta herramienta parte de la existencia de un patrón de igualdad entre supuestos de hecho o sujetos o situaciones de la misma naturaleza, para efectos de analizar la medida dispuesta por parte del legislador”.*

También refirió que, en sentencia C-288 de 2012 que revisó el Acto Legislativo 03 de 2011, la Corte resaltó que *“ninguna autoridad estatal podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”*. En ese sentido, afirmó que *“no puede invocarse el principio de sostenibilidad financiera para justificar la extensión de un régimen legal que permite aplazar el pago de las condenas judicialmente impuestas, pues ello restringiría el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y obtener el cumplimiento de decisiones judiciales de manera célere”*. Sobre este asunto se pronunció también se pronunció la Corte en la sentencia T-048 de 2019 al precisar que *“el plazo establecido en el artículo 307 del CGP no podía ser extensivo a otras autoridades administrativas como Colpensiones, como quiera que el cumplimiento de decisiones judiciales que ordenan el pago de pensiones debe realizarse de manera oportuna a efectos de garantizar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de las personas pensionadas”*.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no salir avante los argumentos de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto 0415 del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.-** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Las costas serán liquidadas por el a quo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26499b93e53e392c0d5d40abbcdf1499e3f503ba282aec49e68ec311d2a574**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CLUB SAN FERNANDO S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 012 2004 00673 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPROCEDENTE RECURSO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>84</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 620**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado del demandante (pdf. 16, c. digital Tribunal) presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio 417 del 24 de julio de 2023, proferido por esta Sala de Decisión (pdf. 14, *ib.*), mediante el cual se confirmó el auto 7056 del 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali que negó la solicitud de aclaración de dictamen y levantó la medida cautelar decretada.

Considera en síntesis que la suma impuesta de 1 smlmv como condena en costas resulta elevada teniendo en cuenta que el actor no cuenta con recursos económicos, no labora y es una persona de la tercera edad. Además, señala que el Club San Fernando es una empresa inexistente a la fecha y por ello no habría quien exigiera el pago.

Ahora, respecto a la procedencia del recurso, el Art. 15 del CPTSS en su párrafo, reza:

*“PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”*

Por su parte, el Art. 318 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del Art. 145 del CPTSS establece:

*“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

Conforme a lo anterior, toda vez que se trata de un auto dictado por la Sala de decisión, resulta improcedente el recurso de reposición, por lo que así se declarará.

Por otra parte, se le recuerda al apoderado recurrente, que conforme lo previsto en el Art. 366 del CGP, el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio 417 del 24 de julio de 2023 proferido por esta Sala de Decisión.

**SEGUNDO. - REMITIR** el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504f65b082eae1fa48d4360f2703be774ba84dc2059df27c1809642ed6008d**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SALOMON DIAZ SAAVEDRA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 014 2012 00344 02
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	CORRECCIÓN AUTO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 621**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

El apoderado del señor SALOMON DIAZ SAAVEDRA, solicitó la corrección del auto interlocutorio 413 del 24 de julio de 2023, indicando que en la parte resolutive se mencionó el auto 421 del 08 de febrero de 2019 como providencia por medio de la cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali fijó las agencias en derecho, cuando se debió hacer referencia al auto interlocutorio 2170 del 24 de mayo de 2019.

Para resolver se considera:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto). Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

El numeral PRIMERO del auto 421 del 08 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, reza:

*“PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$3.000.000 MCTE a cargo de la Administración de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. a favor del demandante.”*

Posteriormente, fue emitido auto 2170 del 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el cual se dispuso en el numeral PRIMERO:

*“PRIMERO: REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 421 del 08 de febrero de 2018 y en su lugar se fija como agencias en derecho causadas en primera instancia la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000 mcte), mismo valor que corresponde a la liquidación total de las costas procesales”.*

Por su parte el auto interlocutorio 413 del 24 de julio de 2023 proferido por esta Sala, dispuso:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 421 del 08 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.*

*SEGUNDO. - COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).*

*TERCERO. - Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.”*

Como se puede apreciar, el numeral PRIMERO del auto 413 del 24 de julio de 2023, confirma el auto 421 del 08 de febrero de 2019, cuando en virtud del recurso impuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el a quo mediante auto 2170 del 24 de mayo de 2019 repone la providencia recurrida, modificando el valor de las agencias en derechos causadas en primera instancia. Entonces es procedente la solicitud de corrección elevada.

**En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio 413 del 24 de julio de 2023, el cual quedará así:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto 2170 del 24 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e4af1318b5b1b2a38c6134ed7732a80698c13566fd475e6480fd82b2a64a9**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: GLADYS CHACON ORREGO Y OTRO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 006-2008-00344-02**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto No. 592**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2244-2023 del 20 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484d46855469ac11380d58c7fdbd50a833132000df4ae76b0217a142d8dfd27e**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: GUSTAVO ALBERTO MURCIA**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD: 018-2017-00010-01**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto No. 593**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2198-2023 del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual DECLARO DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4cc632bac6d2f94e46a7438906438d97fada2684e0cf50b7a088ac9462cd79**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
YULIANA MICOLTA SERNA  
VS. COLFONDOS S.A.  
RADICADO: 7600131050 00120210005301

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 623**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del COLFONDOS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 35 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 31 de marzo de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 10 de abril de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación en el presente proceso (10PoderColdonfos, cuaderno tribunal).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de junio de 2019, modificando el retroactivo al 31 de enero de 2023 en la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$21.826.177).

Ahora, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada equivalente al salario mínimo, que a futuro podría haber percibido la

señora YULIANA MICOLTA SERNA, quien contaba con 31 años a la fecha de la sentencia de segunda instancia (Fl.115 – 11ContDdaColfondos, cuaderno juzgado), arrojando los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/09/1992
Fecha Sentencia 2da Inst	31/03/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	31
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	54,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	707,2
Valor de la mesada pensional	\$580.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$410.176.000</b>

Así las cosas, sumando el valor de retroactivo de mesadas pensionales por \$21.826.177 y mesadas futuras calculadas por \$410.176.000, se obtiene un total de \$432.002.177, por tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia No. 35 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional No. 64937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLFONDOS S.A.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9e323639acceb2ae856ff1e46e6871384953828f68010f8dced8dfa12153fd**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
OSVALDO ENRIQUE TIMANA PALACIOS  
VS. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.  
RADICADO: 7600131050 003 2020 00102 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 624**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 40 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 31 de marzo de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado 12 de marzo de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación en el presente proceso, pues le fue reconocida personería mediante auto interlocutorio 2807 del 1 de noviembre de 2020 (01Expediente, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, modificando el retroactivo al 31 de marzo de 2023 en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$46.023.562).

Ahora, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada equivalente al salario mínimo, que a futuro podría haber el señor

OSVALDO ENRIQUE TIMANA, quien contaba con 54 años de edad a la fecha de la sentencia de segunda instancia, encontrándose los siguientes cálculos:

CÁLCULO ESPERANZA ARANGO TOVAR	
Fecha de nacimiento	4/02/1969
Fecha Sentencia 2da Inst	31/03/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,1
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	365,3
Valor de la mesada pensional	\$1.160.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$423.748.000</b>

Así las cosas, sumando el valor por retroactivo de mesadas pensionales por \$46.023.562 y mesadas futuras calculadas por \$423.748.000, se obtiene un total de \$469.771.562, por tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia No. 40 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

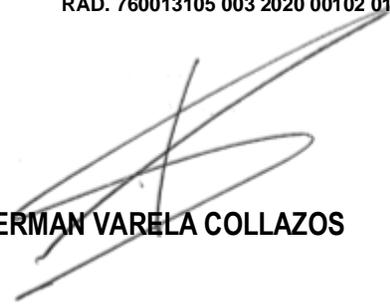
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15990492d91307320987173aa54ceb2802888595dc964400f7f88e61c8f22c7**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA  
VS COLPENSIONES Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 625**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 42 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

*“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.*

Siendo así, la sala procedió a estudiar si COLFONDOS S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (26RecCasacion00420170052601) (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **31 de marzo de 2023** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **17 de mayo de 2023** y (iii) que COLFONDOS S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, fue desfavorable a sus pretensiones:

*“**SEGUNDO. - ADICIONAR** la sentencia No. 93 del 6 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES el valor correspondiente a los gastos de administración descontados durante el tiempo que administraron los aportes del señor MARIO FERNANDO BRAVO ZARAMA, indexados y con cargo a su propio patrimonio”.*

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Inveterada es la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

*“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.*

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de

la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la relación histórica de movimientos aportada por PORVENIR S.A., se evidencian las comisiones de administración que fueron reportadas para el periodo en que el demandante estuvo afiliado con COLFONDOS S.A. (F.22-31 – 01.Expediente-76001310500420170052600, cuaderno juzgado), alcanzado un total de \$996.974, valor que no supera los 120 salarios mínimos, por lo que no es procedente el recurso interpuesto.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COLFONDOS S.A.	
PERIODO COTIZADO	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1997-07	\$ 57.680,00
1997-08	\$ 57.680,00
1997-09	\$ 43.259,00
1997-10	\$ 57.680,00
1997-11	\$ 57.680,00
1997-12	\$ 57.680,00
1998-01	\$ 57.680,00
1998-02	\$ 57.680,00
1998-03	\$ 77.350,00
1998-04	\$ 67.515,00
1998-05	\$ 67.515,00
1998-06	\$ 67.515,00
1998-07	\$ 67.515,00
1998-08	\$ 67.515,00
1998-09	\$ 67.515,00
1998-10	\$ 67.515,00
	\$ 996.974,00

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 64937 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la Sentencia N.º 42 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada Ponente  
**Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
**Mary Elena Solarte Melo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8068cca8b1ea0b600d86c305391924d8f0b8dd949e54ce72e0ca9e7d9e95868f**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESPERANZA ARANGO TOVAR Y OTRO  
VS. PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 7600131050 008 2021 00215 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 626**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 53 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.00, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 31 de marzo de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado 11 de marzo de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación en el presente proceso, pues le fue reconocida personería mediante auto 1650 del 31 de agosto de 2021 (12AutoFijaFecha20210021500, cuaderno juzgado).

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes Esperanza Arango Tovar y el 50% a Harold Peña Montesdeoca a partir del 3 de mayo de 2020, modificando el retroactivo al 28 de febrero de 2023 en la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$16.906.772), para cada uno de los demandantes, esto es en un total de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$33.813.544).

Ahora, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir el beneficiario de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha

operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada equivalente al salario mínimo, que a futuro podría haber percibido la señora ESPERANZA ARANGO TOVAR y el señor HAROLD PEÑA MONTESDEOCA.

ESPERANZA ARANGO TOVAR, contaba con 67 años de edad a la fecha de la sentencia de segunda instancia

(f.1 – 05Anexos20210021500, cuaderno juzgado) y HAROLD PEÑA MONTESDEOCA, contaba con 80 años para esa calenda, encontrándose los siguientes cálculos:

<b>CÁLCULO ESPERANZA ARANGO TOVAR</b>	
Fecha de nacimiento	2/11/1955
Fecha Sentencia 2da Inst	31/03/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	273
Valor de la mesada pensional	\$580.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$158.340.000</b>

<b>CÁLCULO HAROLD PEÑA MONTESDEOCA</b>	
Fecha de nacimiento	20/02/1943
Fecha Sentencia 2da Inst	31/03/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	80
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	9,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	120,9
Valor de la mesada pensional	\$580.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$70.122.000</b>

Así las cosas, sumando el valor de las condenas en conjunto por retroactivo de mesadas pensionales por \$33.813.544 y mesadas futuras calculadas para ambos demandantes por \$228.462.000, se obtiene un total de \$262.275.544, por tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

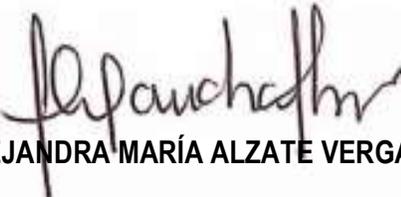
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia No. 53 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc3896c2277847cc6444d883b17b61a384a5d972c53c929094be88600d57c8**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROMÁN OBDULIO CHAVARRÍA ARBOLEDA  
VS COLPENSIONES Y OTROS  
760013105 009 2020 00242 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 627**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 401 del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

*“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta*

*Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.*

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (21RecCasaProve00920200024201) (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **30 de noviembre de 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **14 de diciembre de 2022** y (iii) que PORVENIR S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, fue desfavorable a sus pretensiones:

*“**SEGUNDO.- ADICIONAR** el numeral **OCTAVO** de la sentencia No. 10 del 22 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, a devolver indexados y con cargo su propio patrimonio, los gastos de administración y el valor correspondiente a las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que se hubieran causado durante el tiempo que administró los aportes del demandante(...).”.*

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación en el año 2022 era de un mínimo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

Inveterada es la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejará de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

*“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (…) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.*

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la relación histórica de movimientos aportada por PORVENIR S.A., se evidencian las comisiones de administración que fueran reportadas para el periodo en que el demandante estuvo afiliado con PORVENIR S.A. (F.33-44 – 23MemorialExpedienteAdministrativo, cuaderno juzgado), alcanzado un total de \$35.278.677, valor que no supera los 120 salarios mínimos, por lo que no es procedente el recurso interpuesto.

DESDE	HASTA	DÍAS	MESES	COTIZACIÓN MENSUAL	TOTAL COMISIÓN ANUAL
1/03/1996	31/12/1996	300,00	10,00	\$ 24.998	\$ 249.980
1/01/1997	30/06/1997	180,00	6,00	\$ 36.303	\$ 217.818
1/07/1997	31/07/1997	30,00	1,00	\$ 37.513	\$ 37.513
1/08/1997	31/12/1997	150,00	5,00	\$ 36.303	\$ 181.515
1/01/1998	31/10/1998	300,00	10,00	\$ 43.018	\$ 430.180
1/11/1998	30/11/1998	30,00	1,00	\$ 43.011	\$ 43.011
1/12/1998	31/12/1998	30,00	1,00	\$ 43.011	\$ 43.011
1/01/1999	31/08/1999	240,00	8,00	\$ 50.200	\$ 401.600
1/09/1999	30/09/1999	30,00	1,00	\$ 51.900	\$ 51.900
1/10/1999	31/10/1999	30,00	1,00	\$ 73.088	\$ 73.088
1/11/1999	31/12/1999	60,00	2,00	\$ 53.800	\$ 107.600

**ORDINARIO DE ROMÁN OBDULIO CHAVARRÍA ARBOLEDA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 760013105 009 2020 00242 01**

1/01/2000	31/12/2000	360,00	12,00	\$ 59.137	\$ 709.644
1/01/2001	31/07/2001	212,00	7,00	\$ 65.100	\$ 455.700
1/08/2001	31/08/2001	30,00	1,00	\$ 67.266	\$ 67.266
1/09/2001	31/12/2001	120,00	4,00	\$ 65.100	\$ 260.400
1/01/2002	31/12/2002	360,00	12,00	\$ 70.300	\$ 843.600
1/01/2003	31/01/2003	30,00	1,00	\$ 75.600	\$ 75.600
1/02/2003	31/12/2003	330,00	11,00	\$ 64.700	\$ 711.700
1/01/2004	31/01/2004	30,00	1,00	\$ 72.290	\$ 72.290
1/02/2004	31/12/2004	330,00	11,00	\$ 69.952	\$ 769.472
1/01/2005	31/07/2005	210,00	7,00	\$ 74.540	\$ 521.780
1/08/2005	31/12/2005	150,00	5,00	\$ 120.000	\$ 600.000
1/01/2006	31/08/2006	240,00	8,00	\$ 128.000	\$ 1.024.000
1/09/2006	31/12/2006	120,00	4,00	\$ 129.755	\$ 519.020
1/01/2007	31/12/2007	360,00	12,00	\$ 118.413	\$ 1.420.956
1/01/2008	31/12/2008	360,00	12,00	\$ 126.000	\$ 1.512.000
1/01/2009	31/12/2009	360,00	12,00	\$ 135.656	\$ 1.627.872
1/01/2010	31/12/2010	360,00	12,00	\$ 140.588	\$ 1.687.056
1/01/2011	31/12/2011	360,00	12,00	\$ 146.212	\$ 1.754.544
1/01/2012	31/12/2012	360,00	12,00	\$ 170.100	\$ 2.041.200
1/01/2013	31/12/2013	360,00	12,00	\$ 176.944	\$ 2.123.328
1/01/2014	30/11/2014	330,00	11,00	\$ 184.894	\$ 2.033.834
1/12/2014	31/12/2014	30,00	1,00	\$ 191.063	\$ 191.063
1/01/2015	31/01/2015	30,00	1,00	\$ 191.063	\$ 191.063
1/02/2015	28/02/2015	30,00	1,00	\$ 187.743	\$ 187.743
1/03/2015	31/12/2015	300,00	10,00	\$ 193.406	\$ 1.934.060
1/01/2016	31/12/2016	360,00	12,00	\$ 206.943	\$ 2.483.316
1/01/2017	31/08/2017	240,00	8,00	\$ 206.962	\$ 1.655.696
1/09/2017	30/09/2017	30,00	1,00	\$ 206.943	\$ 206.943
1/10/2017	31/10/2017	30,00	1,00	\$ 206.943	\$ 206.943
1/11/2017	31/12/2017	60,00	2,00	\$ 206.962	\$ 413.924
1/01/2018	31/12/2018	360,00	12,00	\$ 219.169	\$ 2.630.028
1/01/2019	31/01/2019	30,00	1,00	\$ 336.619	\$ 336.619
1/02/2019	28/02/2019	30,00	1,00	\$ 248.476	\$ 248.476
1/03/2019	30/06/2019	120,00	4,00	\$ 232.313	\$ 929.252
1/07/2019	31/07/2019	30,00	1,00	\$ 298.134	\$ 298.134
1/08/2019	31/10/2019	90,00	3,00	\$ 232.313	\$ 696.939
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 35.278.677</b>

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N.º 401 del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9197feb0dcbfd15e82ba64cfd20c3ff91c30cf86eab6d244a635b140cb07d**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL-FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA
DEMANDADO:	JUAN DAVID OSPINA
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2021 00432 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 594**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud elevada por una de las partes en la que solicita se de información sobre el presente proceso, se informa que el proceso se encuentra a despacho para emisión de decisión de fondo atendiendo su fecha de llegada y tema, que el estado actual del proceso puede ser consultado en los diferentes canales virtuales de comunicación e incluso en el aplicativo de siglo XXI, el cual constantemente se actualiza por parte del despacho con la información que se publica en la página de la rama judicial mediante estados electrónicos, por lo que una vez sea emitida la misma se notificará y se registrará la decisión en el aplicativo de justicia siglo XXI, ello aunado a que con antelación se emitirá auto fijando fecha.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Se encuentra en revisión el expediente, a fin de proseguir con su trámite.
- 2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11730d9910936f09951e46b8e33e0f11d663d9264b29fe7d7a75326077823c8**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARY CAICEDO HERNANDEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2019 00454 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 595**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf059f5955c2dc81b7972bcb344b9497d4a2e6ffe803001ea65d5f8a759759e**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARISOL CORTES PARRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COMCEL S.A. Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 2023 00170 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO DE PRUEBA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 596**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue aportada prueba que milita en el cuaderno de segunda instancia (Pdf.07, expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d588386874607f3057a421956b12fe02e393554478d3e70b8b9a1ab8e720b529**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

**REF. ORDINARIO DE**  
**MARISOL FRANCO VELASQUEZ**  
**VS. SODEXO S.A.**  
**RADICACIÓN: 760013105 007 2015 00233 01**

**AUTO NÚMERO 622**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de SODEXO S.A. alegó desistimiento del recurso extraordinario de casación, contra la sentencia 0168 del 26 de octubre del 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en Descongestión.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

La apoderada judicial de SODEXO S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia 0168 del 26 de octubre del 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle.

Conforme a lo anterior, la Sala, mediante auto del 24 de julio de 2023, concedió el recurso extraordinario de casación y ordenó remitir el expediente de referencia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, la apoderada judicial de SODEXO S.A., el 31 de julio de 2023, alegó desistimiento del mentado recurso; por tanto, la Sala procede a verificar que, en efecto, la abogada solicitante posee facultad expresa para tal actuación (Cdo juzgado fl.68), cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir "(...) *de los recursos interpuestos (...)*", sin que en este evento haya lugar a condena

en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia 0168 del 26 de octubre del 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en Descongestión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado.

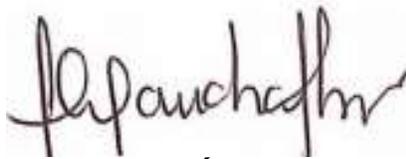
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e033dc819e7e479067bab47b8f58fd14ac18520f1309b80c0ea1099e371020fe**

Documento generado en 10/10/2023 10:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERTHA GAMEZ PEÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105 002 2019 00788 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 605**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 69 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188cfb2e545d63d2b10fc34b3cfa30ed6fbdccdf6780edb747b6ef138702f94**

Documento generado en 10/10/2023 10:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE CAICEDO PALACIOS
DEMANDADOS:	SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 003 2023 00311 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 616**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d09c990027d413531d43ecf6e6185d4edb917a5208ec7a0670216525e2cd2d**

Documento generado en 10/10/2023 10:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA JIMENEZ ZULUAGA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 004 2015 00374 02
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 607**

**Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde a lo previsto en los artículos 68 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de queja en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de queja en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb208080f01b8abfcfba503bb8d9220cbab1cc3b8ea54a7949b67351de7b3b29**

Documento generado en 10/10/2023 10:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**